

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1981

Núm. 189-I 2

### INFORME DE LA PONENCIA

**Uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de ley sobre uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### A LA COMISION DE PRESIDENCIA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de ley por el que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución, integrada por los Diputados don Gabriel Cisneros Laborda, don Baudilio Tomé Robla, don León José Buil Giral, don Luis So-

lana Madariaga, don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, don Alfonso Osorio García, don Josep Solé Barberá, don José Azcárraga Roderó, don Miguel Roca i Junyent y don Salvador Clotas i Cierco, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente

#### INFORME

I. La Ponencia, antes de examinar el articulado del Proyecto de ley desea hacer constar que tras las deliberaciones mantenidas ha acordado un cambio sustancial en la ordenación sistemática del texto. Este cambio se refleja en el anexo al presente Informe y se apoya en la aceptación de diversas propuestas presentadas por todos los Ponentes.

No obstante, el esquema que va a seguir el Informe se ajustará al articulado original del Proyecto de ley y a las enmiendas presentadas a sus distintos preceptos, con la indicación de los artículos que han cambiado de lugar en el anexo al Informe.

## II. Examen de las enmiendas al articulado.

### Título del Proyecto de ley

Al título del Proyecto de ley se presentó la enmienda número 38, del G. P. Socialista del Congreso, que proponía sustituir la denominación del título por otra distinta, con la siguiente redacción: "Ley por la que se regula el uso de la bandera de España".

En la motivación de la enmienda el Grupo proponente manifestaba que con este título quedaba suficientemente claro el alcance del contenido de la ley.

A la vista de la enmienda número 38, la Ponencia acordó aceptar una propuesta transaccional, por la que el título del Proyecto de ley quedaría redactado de la siguiente manera: "Proyecto de ley por el que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas", suprimiendo, por consiguiente, el inciso final: "en desarrollo del artículo 4.º de la Constitución".

### Artículo 1.º

La enmienda número 9, del G. P. Coalición Democrática, proponía la modificación de la redacción del artículo 1.º del Proyecto de ley, sustituyéndola por el siguiente texto:

"1. La Bandera de España simboliza a la Nación, es signo de su soberanía, independencia e indisoluble unidad, y expresa la integridad de la Patria común e indivisible de todos los españoles, quienes con el debido respeto y veneración podrán usarla libremente, sin otros límites que los establecidos en la presente ley.

2. Como enseña de la Patria. La Bandera de España, así como su Escudo y el Himno Nacional, recabarán siempre en su uso superior respeto y preeminencia. Los ultrajes u ofensas a tales símbolos se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes."

Como justificación de la enmienda número 9, se señalaba que convenía precisar

la simbolización de la Bandera de España utilizando los términos empleados en el artículo 2.º de la Constitución. Por otra parte, el Grupo proponente manifestaba que se debería determinar el uso libre de la Bandera como patrimonio común de todos los españoles y completar la exigencia del debido respeto a la Bandera con el escudo e himnos nacionales merecedores de igual protección.

La enmienda número 9 fue rechazada por la Ponencia. No obstante, se presentó un texto transaccional que subsumía algunas de las cuestiones planteadas en ella, como a continuación se verá.

La enmienda número 25, del G. P. Andalusista, propone la adición de una frase, con cuya incluso la redacción del artículo 1.º sería la siguiente:

"La Bandera de España simboliza a la Nación y es signo de la soberanía nacional que reside en el pueblo español, independencia, unidad e integridad de la Patria.

Los ultrajes u ofensas a la Bandera de España se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes."

La Ponencia rechazó, por unanimidad, la enmienda número 25.

La enmienda número 28, del G. P. Comunista, al párrafo 1.º del artículo 1.º, propone que se añada al final de dicho párrafo la siguiente frase: "y representa los valores superiores expresados en la Constitución".

La enmienda número 28 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

La enmienda número 39, del G. P. Socialista del Congreso, pretende añadir al final del segundo párrafo del artículo 1.º el término "penales".

En la motivación de la enmienda se señala que se debe respetar el principio de legalidad de las penas, expresando claramente el carácter sancionador de la norma.

En el transcurso de la deliberación de la Ponencia el Grupo proponente retiró la enmienda número 39.

La Ponencia, a la vista de las enmiendas presentadas al artículo 1.º, acordó por unanimidad aceptar una nueva redacción del precepto con el siguiente texto:

“La Bandera de España simboliza a la Nación; es signo de soberanía, independencia, unidad e integridad de la Patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.”

Con esta redacción el párrafo 2.º del texto del artículo 1.º en el Proyecto de ley deja de figurar en él y pasará a incorporarse al nuevo artículo 10 elaborado por la Ponencia.

#### Artículo 2.º

Al apartado 1.º del artículo 2.º no se había presentado ninguna enmienda.

Al apartado 2.º del artículo 2.º se presentó la enmienda número 22, del señor Sastrústegui, que propone que el apartado 2.º quede redactado de la siguiente manera: “Las dimensiones de la Bandera de España y, en su caso, relacionada con la misma, las del Escudo Nacional cuando se autorice que éste figure en ella, se determinarán por el Gobierno de la Nación”.

En la justificación de la enmienda se señala que: “como dice en el párrafo 1.º de este mismo artículo, la Bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Constitución española, ‘está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas’”.

La redacción del párrafo 2.º del Proyecto de ley pudiera inducir a la confusión de que, “de ahora en adelante, la Bandera de España deberá llevar incorporado el Escudo Nacional, cuando esto no es así. Dicho Escudo, que viene a ser como el sello distintivo de la forma política del Estado español que es la Monarquía Parlamentaria, no debe ser utilizado más que por los organismos o instituciones dependientes del mismo y, por lo tanto, es el Gobierno de la Nación a quien corresponde determinar los casos en que el Estado podrá estar incorporado a la Bandera de España.

Las Banderas de España que ondeen en estadios deportivos, ferias internacionales de muestras, plazas de toros, recintos privados, etc., serán, como hasta ahora, sim-

plemente, las del artículo 4.º de nuestra Constitución”.

La enmienda número 40, del G. P. Socialista del Congreso, propone redactar el apartado 2.º de la siguiente forma: “En la franja amarilla se podrá incorporar el Escudo de España en la forma que reglamentariamente se señale”.

En la motivación de la enmienda se señala que no tiene sentido fijar reglamentariamente las dimensiones de la Bandera y que debe quedar claro que el Escudo de España se podrá incorporar a la franja amarilla.

La Ponencia, a la vista de las enmiendas números 22 y 40, acordó redactar de nuevo el apartado 2.º del artículo 2.º del Proyecto de ley con el siguiente texto, en el que subsumían ambas:

“1. La Bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el Escudo de España.

El Escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas a que se refieran los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo siguiente.

3. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la Bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas por sus disposiciones específicas.”

#### Artículo 3.º

El texto del artículo 3.º fue modificado profundamente por la Ponencia, por lo cual la mayoría de las enmiendas presentadas a la redacción del artículo 3.º en el Proyecto de ley no se corresponden exactamente con el nuevo texto que figura en el anexo al presente Informe. No obstante, se hará mención de todas y cada una de las enmiendas y de los acuerdos de la Ponencia respecto de las mismas.

La enmienda número 10, del G. P. Coalición Democrática, al apartado 1.º del ar-

título 3.º del Proyecto de ley, proponía sustituir la palabra "legal" por el término "oficial".

Se señalaba en la motivación de la enmienda que las banderas a que se refería este precepto son oficiales más propiamente que legales.

La enmienda número 23 proponía la supresión del artículo 3.º del Proyecto de ley por considerar que toda bandera formada por tres franjas horizontales, descritas en el artículo 4.º de la Constitución, tienen la consideración legal de Bandera de España y que a los efectos del artículo 123 y concordantes del Código Penal es indiferente el lugar en que se encuentren; todo depende de la existencia o no del propietario ultranjante con relación a lo que la Bandera represente.

La enmienda número 29, del G. P. Comunista, al apartado 3.º del artículo 3.º del Proyecto de ley, proponía una nueva redacción del primer inciso del mismo, del siguiente tenor: "Tendrán la consideración legal de Bandera de España las que se utilicen en edificios públicos, tanto en el interior como en el exterior de los mismos, y en los actos oficiales, así como, igualmente, las siguientes: ...".

Por último, la enmienda número 15, del G. P. Minoría Catalana, proponía que el artículo 3.º quedara reducido a la siguiente redacción: "Tendrán, asimismo, la consideración legal de Bandera de España las concedidas a las Unidades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado".

La enmienda número 19, del señor Pi-Súñer, del G. P. Mixto, propone la supresión en el apartado 3.º del artículo 3.º de la frase "tanto en el interior como exterior de los mismos", por entender que la palabra edificio público usada en el texto es suficientemente clara para que sea preciso detallar.

La Ponencia, a la vista de las enmiendas presentadas, deliberó acerca de cuál debía ser el contenido del artículo y a partir de una propuesta del señor Osorio, apoyada por todos los demás Ponentes, acordó redactar el artículo 3.º de la siguiente manera:

1. La Bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración Central, Institucional, Autonómica, Provincial y Municipal del Estado.

2. La Bandera de España ondeará o se exhibirá en solitario en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en las de los órganos centrales de la Administración del Estado.

3. La Bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

4. La Bandera de España, así como el Escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

5. La Bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación."

Con la nueva redacción acordada por la Ponencia ésta considera que los propósitos de la enmienda número 23 y de la enmienda número 10 quedan suficientemente satisfechos.

La Ponencia acordó rechazar las enmiendas números 15 y 19.

La Ponencia, al elaborar el nuevo texto del artículo 3.º, incorporó al apartado 3.º el texto del antiguo apartado 1.º del artículo 4.º del Proyecto de ley.

Artículo 4.º (Se corresponde con el artículo 7.º del Proyecto de ley.)

Al artículo 4.º del Proyecto de ley se presentaron diversas enmiendas, que a continuación serán examinadas.

La Ponencia acordó redactar el artículo 4.º de modo distinto al del Proyecto de ley por considerar que su contenido se ha-

llaba ya recogido en el artículo 3.º tal y como había quedado aprobado por la Ponencia y en el artículo 6.º tal y como figura en el anexo al presente Informe que más adelante examinará. No obstante, se reseñan las enmiendas presentadas al antiguo texto del artículo 4.º del Proyecto de ley.

La enmienda número 41, del G. P. Socialista del Congreso, pretendía que los apartados 1 y 2 del artículo 4.º del Proyecto de ley quedarán redactados de la siguiente manera:

“1. La Bandera de España será la única que ondee en los edificios públicos del Estado español.

2. Asimismo, será la única que ondee en el asta de los edificios militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.”

En la motivación de la enmienda se señala que se trata de identificar claramente las instituciones del Estado, sus edificios y los acuartelamientos de las Fuerzas Armadas.

La enmienda número 41 fue retirada por el Grupo proponente en el transcurso de la deliberación de la Ponencia.

La enmienda número 2, del G. P. Socialistas de Cataluña, propone una nueva redacción del apartado 2 con el siguiente texto:

“2. Siempre que en los edificios públicos civiles ondeen otras banderas, deberá aparecer en forma preeminente la Bandera de España, según lo dispuesto en el artículo 5.º”

En la motivación de dicha enmienda se señala que ésta tiene por objeto eliminar la contradicción que en la redacción original del precepto se planteaba respecto al contenido del artículo 5.º del Proyecto de ley y que la filosofía de la ley está en asegurar siempre la preeminencia de la Bandera de España, lo cual no debe confundirse con un simple problema de tamaño; por eso parece más efectivo que la ley enuncie directamente el objetivo que pretenda lograr.

La enmienda número 5, del G. P. Vasco, pretende una modificación del apartado 2 del artículo 4.º con el siguiente texto:

“2. ... ‘siempre que en los edificios públicos’ ... oficiales de carácter civil ondeen otras banderas, deberá aparecer la Bandera de España con la preeminencia señalada en el artículo 5.º, 2.”

La justificación de la enmienda señala que se pretende buscar una redacción lógica y coherente con el resto del articulado del Proyecto de ley.

La enmienda número 11, del G. P. Coalición Democrática, plantea la sustitución del apartado 2 del artículo 4.º por el siguiente texto:

“2. Todos los actos oficiales estarán siempre presididos por la Enseña de la Patria, situada en lugar de honor. Siempre que en los edificios o actos públicos civiles de cualquier índole ondeen otras banderas, deberá situarse con preeminencia ostensible de lugar y tamaño la Bandera Nacional.”

La justificación de la enmienda señala que si la bandera es símbolo de todo lo que se dice en el artículo 1.º del Proyecto de ley, debe con mayor razón presidir todos los actos oficiales e igualmente todos los actos públicos en los que sea preceptiva y voluntaria la presencia de otras banderas.

La enmienda número 20, del señor Pi-Súñer, del G. P. Mixto, plantea la modificación del apartado 2 del artículo 4.º, añadiendo la expresión “en situación de preeminencia” tras la frase “deberá aparecer”.

En la motivación de la enmienda se señala que este artículo debe evitar contradecir el artículo 5.º del propio Proyecto de ley.

La enmienda número 26, del G. P. Andalusista, propone que se sustituya la redacción del apartado 2 del artículo 4.º por la siguiente:

“En los edificios públicos civiles deberá aparecer con preeminencia en lugar y tamaño la Bandera de España y junto a ella la bandera de la Comunidad Autónoma donde estén ubicados dichos edificios.”

La Ponencia acordó aceptar la enmienda número 26.

La enmienda número 16, del G. P. Minoría Catalana, plantea la supresión del artículo 4.º del Proyecto de ley por tratarse de mera reiteración, más simple y menos elaborada de la que seguidamente desarrollará el artículo 5.º del mismo Proyecto de ley.

Las enmiendas números 2 y 5 se consideraron subsumidas en la nueva redacción de los artículos 4.º y 6.º, redactados de nuevo por la Ponencia.

La Ponencia rechaza la enmienda número 11; en cuanto a la número 16, la Ponencia consideró satisfecha la pretensión que planteaba con la nueva redacción de los artículos 4.º y 6.º del Proyecto de ley, tal y como figuran en el anexo al presente Informe.

El artículo 4.º quedó, como se ha dicho, redactado de nuevo por la Ponencia, con el siguiente texto:

“En las Comunidades Autónomas cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la Bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente ley.”

Artículo 5.º (Corresponde al artículo 6.º del anexo al Informe.)

El contenido del artículo 5.º, tal y como figura en el anexo de este Informe, se corresponde con el del artículo 8.º del Proyecto de ley.

No obstante, se hará mención en este punto de las enmiendas mantenidas al antiguo artículo 5.º del Proyecto de ley, cuyo contenido se corresponde con el del artículo 6.º, que se reproduce en el anexo del Informe.

La enmienda número 12, del G. P. de Coalición Democrática, al apartado 1 del artículo 5.º del proyecto de ley, propone decir, en lugar de “la Bandera de España ocupará lugar destacado”, la frase siguiente: “la Bandera Nacional ocupará siempre lugar destacado”. La enmienda número 12

fue aceptada por la Ponencia y se introdujo en la nueva redacción del apartado 1 del artículo 6.º, tal y como figura en el anexo al Informe.

La enmienda número 3, del G. P. Socialistas de Cataluña, propone suprimir el artículo “el” entre las palabras “ocupará” y “lugar” en el apartado 2 del artículo 5.º del Proyecto de ley.

La enmienda número 3 fue aceptada por la Ponencia y así se recoge en el artículo 6.º, apartado 2, que figura en el anexo al Informe de la Ponencia.

La enmienda número 42, del G. P. Socialista del Congreso, propone una nueva redacción del párrafo b) del apartado 2 del artículo 5.º, con el siguiente texto:

“Si el número de banderas que ondean juntas es par, de las dos posiciones que ocupen el centro, la de la derecha de la presidencia, si la hubiere, o la izquierda del observador, si se trata de un edificio o local.”

La enmienda número 42 estaba motivada, según el Grupo proponente, en la necesidad de definir mejor el puesto de honor de la Bandera de España.

La enmienda número 42 fue aceptada por la Ponencia y se recoge en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 6.º, tal y como figura en el anexo a este Informe.

La enmienda número 6, del G. P. Vasco, propone suprimir en el apartado 3 del artículo 5.º el inciso final, que dice así:

“Igualmente, les será de aplicación el referido precepto del Código Penal a los presidentes, directores y titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias que incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.”

El Grupo proponente justifica esta enmienda en que no puede establecerse una responsabilidad basada en el resultado, sino en la participación concreta en cada caso del presunto responsable de los hechos.

La enmienda número 30, del G. P. Comunista, propone asimismo suprimir el apartado 3 del artículo 5.º

Para el Grupo proponente castigar a una persona como si fuera el autor de un de-

lito, pero sin que lo sea realmente, viola el principio de responsabilidad personal de las penas y el de culpabilidad.

Las enmiendas números 6 y 30 afectan al contenido del apartado 4 del artículo 10, tal y como figura en el anexo al presente Informe.

La Ponencia, por mayoría, no aceptó las enmiendas números 6 y 30.

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, propone decir en el apartado tercero, en lugar de "desacreditar y atacar la dignidad", la frase: "desacreditar o atacar la dignidad".

Para el Grupo proponente si se mantiene la conjunción "y" puede dar lugar a interpretación acumulativa de ambas conductas, en lugar de alternativa.

La Ponencia no aceptó la enmienda número 13.

La enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que figure un nuevo artículo con el siguiente texto, en lugar del apartado tercero del artículo 5.º "Artículo 5.º bis. Los que desprecien, desacrediten o ataquen la dignidad o la unidad de la Nación española o su ordenamiento constitucional, utilizando o sirviéndose de la Bandera de España, están incurso y les será de aplicación lo establecido en el artículo 123 y concordantes del Código Penal, por tener dichos actos la consideración de ultraje a los símbolos o emblemas de la Nación española; igualmente les será de aplicación el referido precepto del Código Penal a los presidentes, directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias que incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores".

El Grupo proponente señala en la motivación de su enmienda que esta redacción es más precisa que la que figura en el apartado tercero del artículo 5.º

La Ponencia rechazó por mayoría la enmienda número 43. No obstante, la Ponencia acordó por mayoría redactar de nuevo el apartado tercero del artículo 5.º y situarlo como apartado cuarto del nuevo artículo 10, tal y como figura en el anexo a este Informe.

La enmienda número 31, del Grupo Par-

lamentario Comunista, al apartado cuarto del artículo 5.º, propone que se sustituyan los términos: "legislación especial", por: "las disposiciones legales correspondientes".

El Grupo proponente en la motivación de su enmienda señala que la expresión del proyecto contribuye a mantener la idea de separación de las Fuerzas Armadas respecto de la sociedad civil.

La Ponencia no aceptó la enmienda número 31. Sin embargo, acordó trasladar la regulación de esta cuestión, con una nueva redacción, al artículo 2.º, apartado tercero, y así figura en el anexo al presente Informe.

Artículo 6.º (corresponde a los artículos 8.º y 10, apartados 2 y 4 del anexo a este Informe)

Aunque el artículo 6.º del Proyecto de ley no se corresponde con el contenido del artículo 6.º, que figura en el anexo al Informe de la Ponencia, sino que se corresponde con lo dispuesto en los artículos 8.º y 10, apartados 2 y 4, del anexo mencionado, se hará mención aquí de las enmiendas presentadas al antiguo artículo 6.º del Proyecto de ley.

La enmienda número 1, presentada por el Diputado señor Piñar López, proponía que el artículo 6.º del Proyecto de ley fuera sustituido por otro del siguiente tenor: "Los partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole, deberán, tanto en sus sedes respectivas como en los actos públicos, colocar al lado de sus símbolos distintivos y diferenciadores, la Bandera de España.

La Bandera de España deberá ocupar el lugar preeminente y de máximo honor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º.

En la motivación de la enmienda número 1 se señala que la Bandera de España es la bandera de todos cuantos tienen la nacionalidad española y que "sería inconstitucional que los partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas se les hiciera enojoso utilizar, exhibiéndola, la Bandera de su Patria, ante el temor de que pudiera entenderse como símbolo dis-

tintivo y diferenciador de un grupo determinado, cuando sólo es símbolo distintivo y diferenciador de su cualidad de españoles". Alega también el enmendante que sus argumentaciones deben llevar a la conclusión de la exhibición de la bandera por todos los partidos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

La Ponencia rechazó la enmienda número 1, aunque elaboró una redacción distinta del apartado primero del artículo 6.º y acuerdo que figurara como nuevo artículo 8.º en el anexo al Informe, a la vista de la enmienda número 44.

La enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone sustituir el texto del apartado primero del artículo 6.º por otro nuevo del siguiente tenor: "Se prohíbe la utilización en la Bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas".

En la motivación de la enmienda se señala que no puede prohibirse que los españoles utilicen la bandera en todo tipo de ocasiones y que la experiencia da idea de la conveniencia de fomentar la utilización de los colores nacionales siempre que no se empleen de forma que confundan lo que es patrimonio de todos los españoles con lo que es propio de un grupo específico.

La Ponencia, como se ha dicho, acordó aceptar la enmienda número 44 e incorporarla como artículo 8.º al anexo de este Informe.

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, propone la sustitución del apartado primero del artículo 6.º por otro del siguiente tenor: "1. Se prohíbe a los partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales, y en cualquier campaña electoral a las candidaturas, la utilización de la Bandera Nacional o de sus colores dispuestos en la forma establecida para la Bandera, o del Escudo de España, de forma que induzca a confusión, como símbolos distintivos de los citados grupos, o en la reproducción gráfica de su propaganda electoral".

En el apartado segundo propone suprimir el inciso final "sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole" susti-

tuyéndole por el siguiente: "sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales o candidaturas que hubieren cometido la infracción".

El enmendante señala que son innumerables en España, como sucede en otros países, las entidades que utilizan la Bandera Nacional en la que figuran sus iniciales, escudos o anagramas, y que sólo se puede restringir el uso de la bandera como símbolo partidista o de intereses, posiblemente encontrados, en el ámbito económico. Declara también que propone la restricción del uso electoral de la bandera, prohibición común en muchos países, para evitar la apropiación inductiva de la enseña nacional.

La enmienda número 14 fue rechazada por la Ponencia.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del apartado segundo del artículo 6.º del Proyecto de ley.

El Grupo proponente señala que esta supresión es acorde con la redacción que propugna su enmienda 37, en la que se plantea añadir una nueva Disposición adicional que recoja todas las sanciones de carácter penal que pueden figurar en la ley y las remisiones necesarias al Código Penal.

La Ponencia no aceptó la enmienda número 32.

Artículo 7.º (corresponde al artículo 4.º del anexo al Informe de la Ponencia)

El artículo 7.º del Proyecto de ley se corresponde con el artículo 4.º del anexo al Informe de la Ponencia.

Se reseñarán a continuación las enmiendas presentadas a dicho artículo 7.º

La enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), plantea la adición del término "en edificios oficiales" tras la frase "cuando se utilicen la bandera o enseñas de una Comunidad Autónoma.

El Grupo enmendante señala que esta enmienda es coherente con la número 5, presentada al apartado segundo del artículo 4, del Proyecto de ley.

La Ponencia aceptó el planteamiento formulado por la enmienda y así se recoge en la nueva redacción del artículo 4.º que figura en el anexo al Informe de la Ponencia.

La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone una nueva redacción del artículo 7.º del siguiente tenor: "En las Comunidades Autónomas en cuyos respectivos Estatutos se les reconozca una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la Bandera de España, en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, respetando lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ley".

El Grupo proponente manifiesta en la motivación de la enmienda que con ella se trata de adaptar el texto a la Constitución, delimitando, además, el uso de ambas banderas en la vida oficial.

La Ponencia aceptó la enmienda número 17, cuyo texto figura como artículo 4.º en el anexo al Informe.

La enmienda número 21, del Diputado señor Pi-Suñer del Grupo Parlamentario Mixto, propone que después de la palabra "Comunidad Autónoma" deba añadirse la frase "en edificios públicos civiles", por entender que de esta forma queda el precepto más claro.

La Ponencia aceptó la enmienda número 21, considerándola subsumida en el nuevo texto propuesto por aquélla.

La enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Andalucista, plantea la adición de una frase, con cuya inclusión la redacción sería la siguiente: "Cuando se utilice la bandera o enseña de una Comunidad Autónoma en edificios públicos y en actos oficiales se hará, según lo preceptuado en el artículo 4.º de la Constitución, junto a la Bandera de España y respetando lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ley".

La enmienda número 27 se consideró subsumida en el texto propuesto por la Ponencia para el artículo 4.º del anexo al Informe.

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Comunista propone que el precepto comience en la forma siguiente:

"Cuando en los actos oficiales de una Comunidad Autónoma se utilice...".

El Grupo enmendante señala en la motivación de la enmienda que ésta tiende a redactar el precepto conforme a lo previsto en la Constitución de manera más precisa.

La Ponencia no aceptó la enmienda número 33.

Artículo 8.º (corresponde al artículo 5.º del anexo al Informe)

El artículo 8.º del Proyecto de ley fue redactado de nuevo por la Ponencia y se incluye con esta nueva redacción como artículo 5.º del Informe.

La enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone la supresión de la frase "en los cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente se vengan celebrando".

Según el Grupo enmendante, esta frase introduce una limitación poco justificada y con escasa precisión terminológica en el uso de banderas o estandartes de carácter tradicional y municipal.

La Ponencia consideró subsumida la enmienda en la nueva redacción del artículo 5.º que figura en el anexo al Informe.

La enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la sustitución del texto del artículo 3.º del Proyecto de ley por la siguiente redacción: "Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas lo harán junto a la Bandera de España y respetando lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ley".

El Grupo enmendante justificaba esta enmienda en el mismo tratamiento que debe darse a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales en esta materia, y señalaba que parece exagerado que la exhibición en cortejos, ceremonias y comitivas de los símbolos de orden local requieran inexcusablemente la presencia de la Bandera de España.

La Ponencia aceptó la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Socialista,

que quedó incorporada al anexo de este Informe como artículo 5.º No obstante, los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista manifestaron su reserva en relación con el nuevo texto y declararon que mantenían el derecho de solicitar en Comisión, si lo estimaban oportuno, la incorporación al Dictamen del texto del antiguo artículo 8.º del Proyecto de ley.

Artículo 9.º (Corresponde al artículo 7.º del anexo del Informe)

El artículo 9.º del Proyecto de ley fue modificado por la Ponencia y su apartado primero, con una nueva redacción, pasó a ser el apartado 4.º del artículo 3.º en el anexo al Informe, mientras que su apartado segundo, con la misma redacción que figura en el Proyecto de ley, pasó a ser el actual artículo 7.º en el anexo al Informe.

La enmienda número 24, del señor Sastrústegui Fernández, propone la supresión del apartado primero del artículo 9.º del Proyecto de ley por considerar que no es a esta ley, sino al Gobierno de la Nación a quien corresponderá determinar cómo habrán de colocarse la Bandera y el Escudo de España en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus jefes y, en su caso, en los medios de transporte que utilicen para asuntos oficiales.

La Ponencia no consideró oportuna la aceptación de la enmienda número 24.

La enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso proponía la sustitución del apartado primero del artículo 8.º por el siguiente texto: "La Bandera de España, así como el Escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus jefes y, en su caso, en los medios de transporte oficial".

La Ponencia aceptó la enmienda y acordó incorporarla, como ya se ha dicho, al artículo 3.º, apartado cuarto, del anexo al Informe.

Artículo 10 (Corresponde al artículo 9.º del anexo al Informe)

La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), propone la supresión de este artículo, pues es obvio que las Autoridades, al igual que en cualquier otra infracción, están obligadas a restablecer la legalidad.

La Ponencia no aceptó la enmienda número 8.

La enmienda número 18, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que se sustituya el texto del artículo 10 del proyecto de ley por la siguiente redacción: "Las Autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

En la motivación de la enmienda el Grupo Parlamentario enmendante señala que parece más correcta la expresión "corregir" que "reprimir".

La Ponencia aceptó la enmienda número 18.

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Comunista, propone también la supresión del artículo por las mismas razones que la enmienda número 8.

Al igual que esta última, la enmienda número 34 no fue aceptada por la Ponencia.

Artículo 11 (Corresponde a la Disposición derogatoria del anexo al Informe)

La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se configure como Disposición derogatoria el texto del artículo 11 del Proyecto, lo que fue aceptado por la Ponencia.

Artículo 12 (Corresponde a la Disposición adicional del anexo al Informe)

La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Comunista, señala que debe configurarse como Disposición adicional el texto del artículo 12 del Proyecto de ley, lo que fue aceptado por la Ponencia.

Nuevo artículo (Corresponde al 10 en el anexo al Informe)

A la vista de la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Comunista, propuso introducir una Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

“1. Las ofensas o ultrajes, tanto de palabra como de hecho, a la Nación española, a su Bandera y sus símbolos o emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor.

2. Las ofensas o ultrajes a las Comunidades Autónomas, o a sus Banderas oficiales serán castigadas con la pena de arresto mayor.

3. Los que en actos públicos de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole utilicen la Bandera de España o sus colores como símbolos distintivos y diferenciadores de los citados grupos serán castigados con la pena de arresto mayor.”

La Ponencia no aceptó la enmienda número 37. No obstante, tomando como base los textos del apartado tercero del artículo 5.º y del apartado segundo del artículo 6.º del Proyecto de ley, así como la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía un nuevo artículo 5.º bis del siguiente tenor: “Los que desprecien, desacrediten o ataquen la dignidad o la unidad de la Nación española o su ordenamiento constitucional, utilizando o sirviéndose de la Bandera de España, están incurso y les será de aplicación lo establecido en el artículo 123 y concordantes del Código Penal, por tener dichos actos la consideración de ultraje a los símbolos o emblemas de la Nación española; igualmente les será de aplicación el referido precepto del Código Penal a los presidentes, directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias que incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores”, la Ponencia acordó incorporar al anexo al Informe y someter a la Comisión un nuevo artículo 10 con la redacción que a continuación se reproduce:

“Artículo 10

1. Los ultrajes y ofensas a la Bandera de España se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

2. Las infracciones de lo previsto en esta ley se considerarán incurso en lo establecido en el artículo 123 y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el artículo 316 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

3. Los ultrajes y ofensas a las Banderas a que se refiere el artículo 3.º de esta ley se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 123 del Código Penal.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, les será asimismo de aplicación los referidos preceptos del Código Penal o, en su caso, del Código de Justicia Militar a los presidentes, directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la Autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores”.

Los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista propusieron y mantuvieron que el texto del apartado cuarto del nuevo artículo 10 en el anexo al Informe de la Ponencia quedara redactado de la siguiente manera: “Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, les será asimismo de aplicación lo establecido en el artículo 123 del Código Penal o 316 del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, a los presidentes, directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la Autoridad gubernativa, incum-

plan lo preceptuado en los artículos anteriores”.

Palacio del Congreso de los Diputados,  
9 de junio de 1981.

## ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por el que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras Banderas y enseñas a resultas de las deliberaciones de la Ponencia.

### Artículo 1.º

La Bandera de España simboliza la Nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

### Artículo 2.º

1. La Bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el Escudo de España.

El Escudo de España figurará, en todo caso, en las Banderas a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo siguiente.

3. El tratamiento y honores que deben ser presentados a la Bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas, por sus disposiciones específicas.

### Artículo 3.º

1. La Bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración Central, institucional, autonómicas, provincial y municipal del Estado.

2. La Bandera de España ondeará o se exhibirá en solitario en las Sedes de los órganos constitucionales del Estado y en las de los órganos centrales de la Administración del Estado.

3. La Bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

4. La Bandera de España, así como el Escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

5. La Bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.

### Artículo 4.º

En las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos reconozcan una Bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la Bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente ley.

### Artículo 5.º

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la Bandera de España y en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

### Artículo 6.º

1. Cuando se utilice la Bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

2. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la Bandera de España ocupará lu-

gar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

#### Artículo 7.º

Cuando la Bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

#### Artículo 8.º

Se prohíbe la utilización en la Bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

#### Artículo 9.º

Las Autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

#### Artículo 10

1. Los ultrajes y ofensas a la Bandera de España se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

2. Las infracciones de lo previsto en esta ley se considerarán incursas en lo establecido en el artículo 123 y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el artículo 316 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

3. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo 3.º de esta ley, se considerarán siempre como cometidos con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 123 del Código Penal.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, les serán asimismo de aplicación los referidos preceptos del Código Penal o, en su caso, del Código de Justicia Militar a los presidentes, directores o titulares de organizaciones, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones, o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la Autoridad gubernativa incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

#### Disposición derogatoria

Queda derogado el Real Decreto 2.749/1978, de 24 de noviembre, sobre utilización de la Bandera Nacional.

#### Disposición adicional

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".